



VISTOS:

El Expediente 2024-0045129, que contiene el recurso de apelación de fecha 12 de setiembre de 2024 y presentada a la entidad edil el 13 de setiembre del 2024, Resolución de Gerencia N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 04 de setiembre del 2024; el Informe Legal N°000966-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 30 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Resolución de Gerencia N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 04 de setiembre de 2024, resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentada por la ciudadana MILENA GRANDEZ VENEGAS mediante su apoderado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS, contra la Resolución de alcaldía N° 613-2022-MPCP, la Resolución Gerencial N° 40-2023-MPCP-GAT y la Resolución de alcaldía N° 243-2024-MPCP/ALC; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la queja administrativa presentada por la ciudadana MILENA GRANDEZ VENEGAS mediante su apoderado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de inhibición administrativa presentada por la ciudadana MILENA GRANDEZ VENEGAS mediante su apoderado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, con fecha 13 de setiembre de 2024, la señora MILENA GRANDEZ VENEGAS, con representante legal – apoderado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS con vigencia de poder inscrita en la partida electrónica N° 11180537, y contando como abogada designada a la señora JANICE STEPHANI RAMIREZ VASQUEZ con registro CAU N° 861, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencia N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

En la solicitud mencionada líneas arriba se hace referencia como sustento de la misma a la solicitud de NULIDAD DE OFICIO de fecha 16 de marzo de 2024 presentada por nuestra parte. la cual la entidad declara improcedente conjuntamente con la solicitud de inhibitoria de fecha 07 de agosto de 2024, fundamentando su análisis en que “(...) según el marco normativo legal vigente, la nulidad se plantea vía recurso impugnativo (...)” vulnerando de esta forma el inciso 1 del artículo 213” del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General además del Derecho al Debido Procedimiento, puesto que se están prácticamente ignorando los vicios que impulsan el pedido de nulidad de oficio como lo son:

- *El hecho de que la representante de Asentamiento Humano JACOB GRANDEZ Y GRANDEZ presentó información inexacta a la entidad en su solicitud de saneamiento físico legal del mencionado asentamiento en fechas 11 de abril de 2019, -con la cual se generó el expediente N° 16201-2019- en la que precisan se encontraban ocupando la parte remanente de la parcela 3-A de la partida electrónica N° 11055747 del predio San Rafael por un lapso de 19 años; empero, presentan un padrón de socios legalizado el 18 de junio de 2010 y una legalización de un libro de actas del 07 de julio de 2019 pese a que en su solicitud manifiestan estar posesionados hace 19 años.*

- El hecho de que con el Informe N° 0117-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 30 de junio de 2020, procesan la solicitud como una petición de prescripción adquisitiva de dominio y finaliza indicando que es necesario notificar a la representante para que procedan a subsanar las observaciones mencionadas anteriormente, de manera que puedan llevar a cabo la calificación y evaluación de la solicitud, por lo que la Municipalidad notifica mediante el Oficio N° 045-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, las observaciones al trámite de prescripción adquisitiva sin que fuera fundamentado bajo ley ni en el petitorio como ello, es así que el 20 de julio de 2020, ingresa un escrito de la representante en el cual manifiesta que le resulta sorprendente ya que al ingresar su solicitud por mesa de partes la persona de Bedy Liz del Aguila Castro realizó la revisión previa a la recepción de su solicitud y le indicaron que cumplía con los requisitos y solo cumple en adjuntar su derecho de tramitación por el monto de S/344.90 soles; sin embargo, no subsana las observaciones advertidas en la notificación del Oficio N° 045-2020-MCP-GM-GAT-SGFP-OAL. Lo cual genera un vicio inicial desde el momento de la calificación, así como un vicio procedimental lo cual acarrea la nulidad de oficio.
- Con fechas 12 de agosto de 2020, la representante ingresa una nueva solicitud por mesa de partes con un formato de solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de forma individual; sin embargo, no precisa que este escrito le pertenecía al expediente inicial N° 16201-2019; solo ingresa como una solicitud independiente y no esta vinculada con la notificación inicial enviada a la misma mediante el Oficio N° 045-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL; lo que da lugar a la generación de otro vicio procedimental sumado al hecho que ya habrían transcurrido los 20 días otorgados y por ende debió ser enviado al archivo, pero por el contrario a ello, con fecha 20 de agosto de 2020, con Resolución Gerencial N° 195-2020-MPCP-GAT declaran la admisibilidad de la solicitud y sus documentos adjuntos porque la administrada había subsanado las observaciones advertidas el 12 de agosto de 2020; pese a que, no subsanaron las observaciones e ingresaron un formato sin precisar el número de expediente como si fuera una nueva solicitud, sin respetar que había transcurrido 26 días calendarios; así admite a trámite una solicitud que inicialmente no fue peticionada y dan trámite a una supuesta solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de forma integral; pese a que el formato que presentaron el 12 de agosto de 2020 era una solicitud de forma individual; donde manifiestan que la fracción a prescribir será una fracción de 17 599.00 m2, a pesar de no cumplir los requisitos de LEY mas si lo que se trataba de prescribir era propiedad privada y no del estado, sumado a ello, notifican a la representante en la dirección de Carretera antigua de Yarinacocha Mz. 183 Lt. 13-B que obra en su documento nacional de identidad y no en el supuesto domicilio donde se pida la prescripción y donde esta vive supuestamente.

En razón a ello, se reitera la vulneración al artículo 213' del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, así como al derecho al debido procedimiento.

Con respecto a la solicitud de inhibición de fecha 07 de agosto de 2024, mencionan que al ser una pretensión anexa la cual se deriva de la principal la cual versa de una solicitud de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 000243-2024-MPCP/ALC, la entidad no está obligada a atenderla más aún si la principal se considera improcedente, además de que no se adjunta, o comunica a la entidad sobre un proceso judicial en marcha (...) en razón a ello, se le recuerda a la entidad que no ha tomado en cuenta que no había procedido de manera correcta con los actuados en el proceso hasta la fecha, llegando al punto de vulnerar el derecho al debido proceso, por lo cual se solicitó una inhibición de esta hasta que las cuestiones pendientes derivados en el expediente obtengan una respuesta de acorde a ley, razón por la cual, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM, de fecha 04SET24 en referencia al Expediente Externo N° 16201-2019.

Finalmente, en la Resolución De Gerencia N°000399-2024LMPCP/ALC-GM, la entidad hace referencia a la queja administrativa formulada por nuestra parte de fecha 29 de mayo de 2023, lo cual no versa en el escrito de la solicitud de inhibición presentado por nuestra parte, por lo cual se solicita a la entidad se limite a responder de acuerdo a lo manifestado por la parte administrada.
(...)"

ANÁLISIS:

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la

autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: “(...) **Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”.

(Énfasis agregado).

A su vez, el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, de conformidad al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, es pertinente mencionar que el acto administrativo, emanado en la Resolución de Gerencia N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM de fecha 04 de setiembre de 2024, fue emitida por la Gerencia Municipal en mérito a la delegación de funciones establecida en la Resolución de Alcaldía N° 000439-2024-MPCP/ALC de fecha 02 de setiembre de 2024 en la cual mediante su artículo primero se delega al Gerente Municipal la facultad: e) Declarar nulidad de oficio de los actos emitidos por las demás gerencias, de conformidad con el artículo 11° del TUO de la LPAG;

Que, según el artículo 11° numeral 11.2 del TUO de la LPAG indica que (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...);

Que, revisando los actuados del presente expediente específicamente mediante la Carta N° 001-2021-MILENA de fecha 16 de marzo de 2023, en la cual la señora MILENA GRANDEZ VENEGAS, mediante su apoderado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS con poder inscrito en la partida electrónica N° 11180537, solicitó nulidad de oficio de la Resolución de alcaldía N° 613-2022-MPCP y la Resolución Gerencial N° 40-2023-MPCP-GAT, para lo cual se puede advertir que no se realizó mediante un recurso administrativo tal como lo estipula el TUO de la LPAG;

Que, respecto al procedimiento administrativo, José María Pacori Cari nos señala¹: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos

¹ Pacori Cari, J. M. (2020). *Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú*. Revista Iuris Dictio Perú, II, 1-55

individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. “Específicamente el procedimiento administrativo indica las formalidades y trámites que deben cumplir la Administración (en el ejercicio de la función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa)”. “El procedimiento administrativo es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo”;

Que, es este sentido se puede vislumbrar que no se ha cumplido con la formalidad para solicitar la nulidad de un acto administrativo, por lo cual resultaría meramente improcedente acatar el pedido del administrado y que contravenir con aquello resultaría en la vulneración del debido procedimiento, así mismo al evidenciarse vicios de forma, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que es pertinente indicar respecto a la Resolución de Alcaldía N° 065-2022-MPCP de fecha 16 de febrero de 2022, con constancia de notificación de fecha 21 de febrero de 2022, ha sobrepasado los dos años establecidos en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG el cual indica que: *“ La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”,* en ese sentido esta entidad edil no cuenta con la facultad para declarar la nulidad respecto a la resolución mencionada líneas arriba, sin embargo queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea;

RESPECTO A LA INHIBICIÓN ADMINISTRATIVA

Que, respecto a la solicitud de inhibición administrativa, esta no cuenta con marco legal la cual sustente, el pedido, se puede observar en el TUO de la LPAG que se habla de inhibición en su artículo 75° y se establece cuando exista conflicto con la función jurisdiccional, por lo que establecer una inhibición a un procedimiento administrativo, no teniendo en cuenta lo establecido en el TUO de la LPAG se estaría contraviniendo lo establecido legalmente, por lo que no existiendo un proceso judicial en marcha, no resulta factible lo solicitado;

Que, es menester indicar que mediante Resolución de Alcaldía N° 243-2024-MPCP/ALC se dispuso el levantamiento de la inhibición dispuesta en la Resolución de Alcaldía N° 479-2023-MPCP, respecto al procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en forma integral, y estuvo fundamentado en razón a los informes de la Procuraduría Pública Municipal con el Informe N° 000066-2024-MPCP/PPM, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad con Informe 000216-2024-MPCP/GAT-SGFP-AL, Informe Legal N° 000420-2024-MPCP/GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por cuanto si se considera por parte del solicitante que corresponde una tratativa diferente respecto a la inhibición, gozó del derecho conforme al artículo 217° del TUO de la LPAG: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”,* pudiendo haber utilizado este instrumento legal con la Resolución de Alcaldía N° 243-2024-MPCP/ALC;

Que, mediante Informe Legal N°000966-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 30 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYÓ** que se debe DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM, de fecha 04 de setiembre de 2024, planteado por el señor MILENA GRANDEZ VENEGAS en calidad de apoderado de MIGUEL GRANDEZ VENEGAS;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 000399-2024-MPCP/ALC-GM, de fecha 04 de setiembre de 2024, planteado por la señora MILENA GRANDEZ VENEGAS representada por su apoderado MIGUEL GRANDEZ VENEGAS; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**